



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O, para resolver el expediente **569/2020** relativo al **Incidente relativo a los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio**, promovido por **Irma Vargas Álvarez**, en contra de **Francisco Alberto Moreno González**; y

CONSIDERANDO

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Artículo 82. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el Juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. **Irma Vargas Álvarez** promovió incidente relativo a los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, siendo únicamente lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, señalando que el inmueble que conformó dicha sociedad es el ubicado en la calle Rosa Luxemburgo número ciento cuatro letra A del fraccionamiento Mujeres Ilustres de esta Ciudad, por lo que solicita se venda y con el importe se pague a cada uno de las partes su derecho de propiedad y para el caso de no venderse en el plazo de tres meses, se saque a remate. Además en relación al menaje de dicho domicilio solicita, que éste pase a ser de su propiedad exclusiva.

Sin embargo, al contestar la demanda incidental **Francisco Alberto Moreno González**, manifestó que es su deseo ceder a **Irma Vargas Álvarez**, la parte que le corresponde

sobre el bien inmueble adquirido durante su matrimonio, toda vez que en dicho domicilio viven sus hijas y no quiere desampararlas.

La contestación de demanda, fue debidamente ratificada ante la autoridad judicial el trece de abril del año en curso, tal como se advierte en la foja 63 del expediente.

III. Ahora bien, por sentencia dictada en *dos de septiembre de dos mil veinte*, se declaró disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó, entre **Francisco Alberto Moreno González e Irma Vargas Álvarez**, no aprobándose ninguna cláusula en atención a que Francisco Alberto Moreno González no compareció a realizar contrapropuesta de su parte a pesar de haber sido emplazado.

Es así que, dado el desinterés de las partes en formular acuerdo de voluntades, se dejaron a salvo los derechos de las partes para promover lo conducente respecto de los puntos no aprobados, antes referidos, de acuerdo a lo que establece el artículo 353 en su tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ahora bien, señala el artículo 29 primer párrafo del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, refiere al trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

“Artículo 379.- *Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*



Artículo 380.- *Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento.*

Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.

Artículo 381.- *Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine los que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas oírá alegatos y dictará resolución.”*

Por lo cual, llevado que fue el procedimiento incidental de referencia, se procede a la resolución de los puntos que no fueron aprobados en la sentencia dictada en autos del juicio principal.

IV. De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a **Irma Vargas Álvarez** acreditar los hechos constitutivos de su acción.

Así, la actora acompañó a la demanda incidental la **documental pública**, consistente en el atestado relativo a su matrimonio con **Francisco Alberto Moreno González** (foja 3), asentado en el acta 1354, del Registro Civil de la Ciudad de México, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y con la que se acredita que los lugares es contrajeron matrimonio civil el doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete, bajo el régimen de sociedad conyugal.

Además, a la demanda incidental se acompañó la **documental pública**, consistente en la escritura pública número veinte mil quinientos sesenta y seis, volumen mil ciento ochenta y cuatro, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público Cuarenta y Siete de los del Estado (fojas 26 a 42), de pleno valor probatorio de

acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Dicha constancia acredita que el veintiuno de agosto de dos mil catorce, **Francisco Alberto Moreno González** en calidad de “comprador” realizó un contrato de compraventa con la Sociedad Mercantil denominada **Constructora Bóvedas, Sociedad Anónima de Capital Variable** en calidad de “parte vendedora” y un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria con el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, tocante al departamento número ciento cuatro interior “A”, construido sobre el lote número nueve de la manzana número diez, ubicado en la calle Rosa Luxemburgo, en el condominio habitacional urbano de tipo popular vertical sextuplex, denominado Rosa Luxemburgo, ciento cuatro, del fraccionamiento Mujeres Ilustres de esta ciudad de Aguascalientes, con una superficie exclusiva de cincuenta punto diez metro cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas en dicho instrumento notarial.

VI. Enseguida, se avoca es a juzgadora, al estudio relativo a la **liquidación de sociedad conyugal** que existía en virtud del matrimonio civil celebrado por **Irma Vargas Álvarez** y **Francisco Alberto Moreno González**.

Señala el Código Civil del Estado, en su artículo 179, que *“La sociedad conyugal, voluntaria o legal, terminará por la muerte de cualquiera de los cónyuges, por divorcio declarado, o por voluntad de los consortes.”*, así como el diverso numeral 189, que refiere *“La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180”*, y en el presente asunto, al haberse decretado la disolución del vínculo matrimonial civil que unía a las partes, en consecuencia se disuelve dicha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sociedad formada en virtud de tal matrimonio, por lo que, debe procederse a su liquidación.

Ahora bien, de las actuaciones que obran en el presente sumario, ha quedado demostrado la sociedad conyugal que existió entre **Irma Vargas Álvarez** y **Francisco Alberto Moreno González** tuvo lugar del doce de agosto de mil novecientos ochenta y siete *-fecha de la celebración de su matrimonio-* al dos de septiembre de dos mil veinte *-fecha en que se declaró terminada en la sentencia de divorcio-*.

Luego, es indudable que el departamento ubicado en calle Rosa Luxemburgo, ciento cuatro, interior "A" del fraccionamiento Mujeres Ilustres de esta ciudad de Aguascalientes, forma parte de la sociedad conyugal que sostenían **Francisco Alberto Moreno González** e **Irma Vargas Álvarez**, con motivo del vínculo matrimonial que los unía; por ende, resulta fundado ordenar la liquidación del mismo.

Ahora bien, como se señaló, al contestar la demanda incidental **Francisco Alberto Moreno González**, manifestó que es su deseo ceder a **Irma Vargas Álvarez**, la parte que le corresponde sobre el bien inmueble adquirido durante su matrimonio, toda vez que en dicho domicilio viven sus hijas y no quiere desampararlas.

La contestación de demanda, fue debidamente ratificada ante la autoridad judicial el trece de abril del año en curso, tal como se advierte en la foja 63 del expediente.

Por lo anterior, se establece que corresponde a **Irma Vargas Álvarez** el **cien por ciento** de los derechos de propiedad del departamento ubicado en calle Rosa Luxemburgo, ciento cuatro, interior "A" del fraccionamiento Mujeres Ilustres de esta ciudad de Aguascalientes.

Sin embargo, tomando en consideración que también se acreditó que sobre dicho inmueble, pesa un crédito a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

Trabajadores, se establece que la cesión de derechos realizada por **Francisco Alberto Moreno González** a favor de **Irma Vargas Álvarez**, solo surte efectos entre las partes y no contra dicha institución, pues de lo contrario, se estaría autorizando una sustitución de deudor, la cual no puede realizarse sin consentimiento del acreedor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1922 del Código Civil del Estado.

Por lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que una vez que se liquide el crédito que pesa sobre el inmueble ubicado en calle Rosa Luxemburgo, ciento cuatro, interior "A" del fraccionamiento Mujeres Ilustres de esta ciudad de Aguascalientes, éste sea escriturado a favor de **Irma Vargas Álvarez**, en virtud de la cesión de derechos realizada por **Francisco Alberto Moreno González**, a su favor.

Sin que sea procedente la liquidación de la sociedad conyugal en relación a los "bienes muebles adquiridos durante el matrimonio que constituyeron el menaje", en razón de que **Irma Vargas Álvarez** fue omisa en precisar en la demanda incidental, los bienes muebles de los cuales solicita su propiedad y **Francisco Alberto Moreno González** tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre bienes muebles que conformen dicha sociedad al contestar la demanda incidental.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del Incidente relativo a los puntos controvertidos en la propuesta y contrapropuesta de convenio de solicitud de divorcio, propuesto por **Irma Vargas Álvarez**.

SEGUNDO. Se declara que el departamento ubicado en calle Rosa Luxemburgo, ciento cuatro, interior "A" del fraccionamiento Mujeres Ilustres de esta ciudad de Aguascalientes, formó parte de la sociedad conyugal existente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

entre **Irma Vargas Álvarez** y **Francisco Alberto Moreno González**

TERCERO. Se declara que corresponde a **Irma Vargas Álvarez** el **cien por ciento** de los derechos de propiedad del departamento ubicado en calle Rosa Luxemburgo, ciento cuatro interior "A" del fraccionamiento Mujeres Ilustres de esta ciudad de Aguascalientes.

CUARTO. Es improcedente la liquidación del menaje del domicilio conyugal.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que **una vez que se liquide el crédito que pesa sobre el inmueble** ubicado en calle Rosa Luxemburgo, ciento cuatro, interior "A" del fraccionamiento Mujeres Ilustres de esta ciudad de Aguascalientes, este sea escriturado a favor de **Irma Vargas Álvarez**, en virtud de la cesión de derechos realizada por **Francisco Alberto Moreno González** a su favor.

QUINTO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdo

Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de quince de junio de dos mil veintiuno.